

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00409-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: WILKAIL ALI GOMEZ RAMIREZ
ACCIONADOS: SEGUROS LA PREVISORA S.A.
PROVIDENCIA ; FALLO 15/07/2022 – HECHO SUPERADO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Quince.(15) de julio de dos mil veintidós (2.022).-

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00409-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: WILKAIL ALI GOMEZ RAMIREZ
ACCIONADOS: SEGUROS LA PREVISORA S.A.

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por WILKAIL ALI GOMEZ RAMIREZ contra SEGUROS LA PREVISORA S.A. por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la seguridad social, al derecho de petición, al debido proceso, a la salud, a la especial protección constitucional, a la igualdad, a la dignidad humana, al mínimo vital, consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta la parte accionante que el día 24 de febrero de 2021 sufrió un accidente de tránsito cuando se movilizaba en el vehículo de placa VCL68D, por lo que fue atendido en la Clínica Clinivida de Riohacha.

Que como consecuencia del accidente de tránsito sufrido, le diagnosticaron las siguientes lesiones: “TRAUMA EN PIERNA Y TOBILLO DERECHO CON FRACTURA DE TIBIA Y PERONÉ DIAFISIARIA MAS OSTEOSINTESIS CON CLAVO CEFALOMEDULAR DE TIBIA”, entre otras, como consta en la historia clínica.

Que el día 14 de septiembre de 2021 ingresó a la Fundación Campbell debido a “SALIDA DE SECRECIÓN SEROPURULENTO EN PIERNA DERECHA”.

Que los servicios de salud fueron cubiertos por esta Aseguradora SOAT, y de conformidad con el artículo 142 del Decreto 19 del 2012, a esa Aseguradora administradora del SOAT le corresponde calificar la pérdida de capacidad laboral de sus asegurados.

Que el 31 de marzo 2022 presentó derecho de petición ante SEGUROS LA PREVISORA S.A solicitando calificación de pérdida de capacidad laboral como consecuencia del accidente del cual fui víctima, para lo cual anexó todo su historial clínico. El día 08 de abril de 2022 recibió respuesta negativa a su solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral.

Que el día 31 de mayo de 2022 remitió los documentos solicitados en la lista de chequeo. Sin embargo, la Aseguradora no ha respondido la solicitud hecha en principio aún con la remisión de los documentos solicitados por parte de la misma entidad.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00409-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: WILKAIL ALI GOMEZ RAMIREZ
ACCIONADOS: SEGUROS LA PREVISORA S.A.
PROVIDENCIA ; FALLO 15/07/2022 – HECHO SUPERADO

Que no cuenta con los recursos económicos necesarios para pagar los honorarios anticipados que le corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico por concepto de calificación de pérdida de capacidad laboral.

Que la omisión de SEGUROS LA PREVISORA S.A., al no calificar si pérdida de capacidad laboral, es discriminatoria e inconstitucional porque le impide conocer su estado definitivo de invalidez.

PRETENSIONES

Con ocasión de los hechos precitados, la accionante solicita:

1. Que se ordene a SEGUROS LA PREVISORA S.A. emita calificación de pérdida de capacidad laboral por las secuelas causadas a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 24 de febrero de 2021.
2. Que en la eventualidad que dicha calificación de pérdida de capacidad laboral sea apelada por el suscrito o de que la aseguradora no cuente con un equipo interdisciplinario de calificación de invalidez, SEGUROS LA PREVISORA S.A. deberá asumir el pago de los honorarios que le corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico para lo de su competencia y también hará lo respectivo ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en la eventualidad de que el tutelante apele la decisión de la Junta Regional.
3. Las demás medidas que estime y considere el juez constitucional.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 5 de julio de 2022, ordenándose al representante legal de SEGUROS LA PREVISORA S.A., para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Así mismo, se ordenó la vinculación a la presente acción constitucional a CLINIVIDA Y SALUD IPS DE RIOHACHA, EPS SALUD TOTAL, SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y FUNDACION CAMPBELL, a fin de evitar futuras nulidades por falta de legitimación pasiva.

En auto de julio 14 de 2022, se ordenó la vinculación de la EPS SURA.

- RESPUESTA DE JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

El día 6 de julio de 2022, procedió a remitir respuesta informando que su responsabilidad sobre los tramites de calificación inicia solo a partir de que reciben el expediente de los pacientes, lo

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00409-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: WILKAIL ALI GOMEZ RAMIREZ
ACCIONADOS: SEGUROS LA PREVISORA S.A.
PROVIDENCIA ; FALLO 15/07/2022 – HECHO SUPERADO

anterior dado que solo con la documentación allí contenida (Historias clínicas, exámenes, análisis) se puede emitir una calificación que defina la controversia suscitada contra los dictámenes emitidos por las Juntas Regionales, por lo anterior resulta claro que dentro del trámite de resolución de la controversia interpuesta para el caso que nos ocupa, la entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental del paciente pues no ha recibido el expediente remitido de alguna Junta Regional.

Que la junta nacional de calificación de invalidez no es superior jerárquico ni administrativo de las entidades de seguro social, por lo cual no ostentan calidades disciplinarias ni sancionatorias respecto de las entidades de primera instancia.

Por lo cual solicitan sean desvinculados de la presente acción de tutela.

- RESPUESTA SALUDTOTAL EPS.

Recibida el día 6 de julio de 2022, Saludtotal EPS manifiesta que El presente caso corresponde a WIKAIL ALI GOMEZ RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 10256053, quien se encuentra afiliado en esta entidad en el RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LA EPS SURA como se evidencia en la consulta realizada al ADRES:

Que en este caso no existe vulneración de derecho fundamental alguno del actor por parte de SALUD TOTAL EPS, por lo que solicitan denegar la presente acción de tutela.

- RESPUESTA SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL.

Remitido el día 6 de julio de 2022 indica que el Señor WILKAIL ALI GOMEZ RAMIREZ quien registra afiliado en la EPS SURA Régimen Contributivo, la Secretaría Distrital de Salud Barranquilla realiza Inspección, Vigilancia y Control, de acuerdo con las competencias de este Ente Territorial establecidas en la Ley 715 del 2001, en su artículo 43.

Que La Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla, no realiza calificación de pérdida, grado o porcentaje de capacidad laboral.

Que una indemnización por incapacidad permanente es el valor que se le reconoce a una víctima de accidente de tránsito, por una sola vez, cuando se produzca una pérdida de capacidad que le impida llevar a cabo actividades laborales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del Decreto 056 de 2015.

Que el literal a) del artículo 192 de la Ley 663 de 1993 establece que la indemnización por incapacidad permanente es una de las prestaciones económicas que deben ser reconocidas por parte del seguro obligatorio de accidentes de tránsito – SOAT.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00409-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: WILKAIL ALI GOMEZ RAMIREZ
ACCIONADOS: SEGUROS LA PREVISORA S.A.
PROVIDENCIA ; FALLO 15/07/2022 – HECHO SUPERADO

Que la junta regional de calificación de invalidez debe realizar dicho dictamen en caso de que el interesado no se encuentre conforme con el porcentaje calificado por la entidad a la que le corresponde, en primera instancia, practicar el dictamen (fondo de pensiones, ARL, EPS, etc.). Evento en el cual, podría concluirse, el interesado debe asumir el costo de los honorarios a favor de la entidad.

Que la práctica del dictamen para determinar la pérdida de capacidad laboral le corresponde a la entidad encargada de asumir, en primera instancia, los gastos de una persona que haya sufrido un accidente.

Que según el origen del accidente o enfermedad, la calificación de pérdida de capacidad laboral les corresponde a las siguientes entidades:

- Accidente o enfermedad de origen común: empresa prestadora de salud – EPS.
- Accidente o enfermedad de origen laboral: administradora de riesgos laborales –ARL.
- Accidente de tránsito: compañía de seguro de SOAT.

Que la Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla no es competente para realizar acciones de inspección, vigilancia y control para el pago de incapacidades e indemnizaciones.

Por lo cual solicitan ser desvinculados de la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa.

- RESPUESTA JUNTA DE CALIFICACIONA REGIONAL DEL ATLANTICO.

Recibida el día 6 de julio de 2022, informan que revisados los archivos no reposa expediente alguno a nombre del señor Wilkail Ali Gómez Ramírez para dirimir controversia.

Que el expediente del señor Wilkail Ali Gómez Ramírez no ha sido notificado por ninguna aseguradora de riesgos laborales, administradora de fondo de pensiones y/o entidad promotora de salud para iniciar proceso de valoración.

Que si la calificación a realizar por esa junta es para ser presentada ante la compañía de Seguros Previsora S.A., se deben radicar los siguientes requisitos de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1072 de 2015 artículo 2.2.5.1.28, para la valoración se requiere que se aporte a la secretaría de esa junta fotocopia de historia clínica actualizada, certificado de rehabilitación actualizado firmado por médico especialista tratante según la patología presentada, fotocopia del documento de identidad, formato diligenciado de solicitud de dictamen, autorización para conocimiento de historia clínica, y todas las pruebas que desee aportar para ser tenidas en cuenta en la valoración a realizarse. De igual forma debe consignar de manera anticipada por concepto de honorarios la suma de \$1.000.000 a nombre de la Junta regional de Calificación de Invalidez del Atlántico.

Por lo que solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela, por no haber conculcado los derechos fundamentales al accionante.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

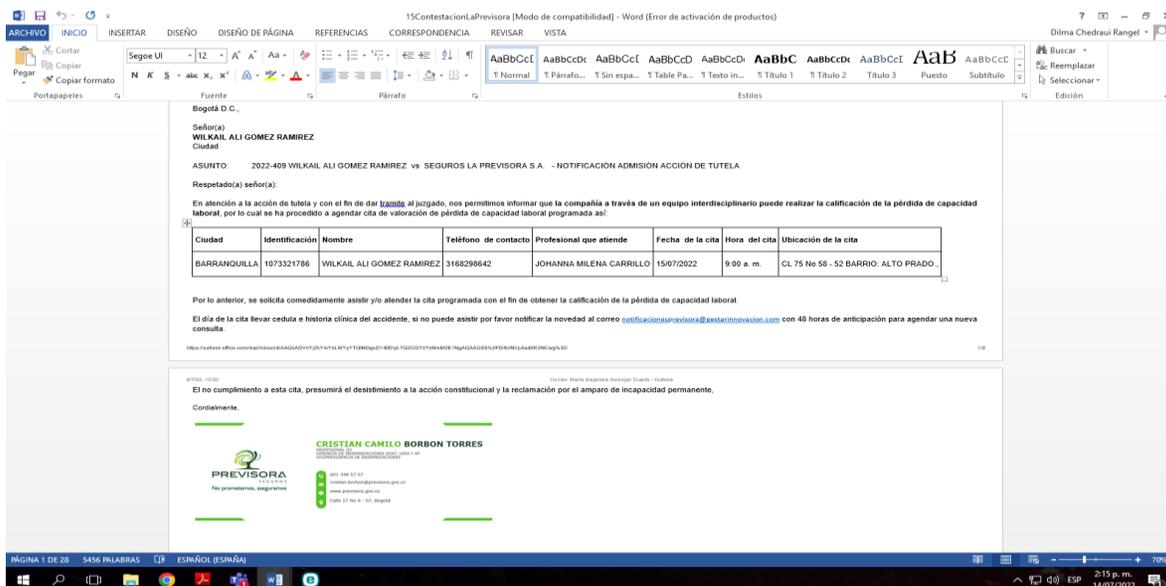
Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00409-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: WILKAIL ALI GOMEZ RAMIREZ
ACCIONADOS: SEGUROS LA PREVISORA S.A.
PROVIDENCIA ; FALLO 15/07/2022 – HECHO SUPERADO

- RESPUESTA LA PREVISORA SEGUROS.

El día 6 de julio de 2022, indica que en atención a la solicitud recibida de parte del accionante con ocasión al siniestro ocurrido el 24 de febrero de 2021 en el cual resultó afectado el accionante, y mediante la cual solicita afectar el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT tránsito No. 4498030 del vehículo de placa VCL68D, se procedió a requerir al actor ciertos documentos para proceder con el correspondiente análisis de la solicitud de práctica del examen de pérdida de capacidad laboral, en primera oportunidad por parte de la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Que en complemento de lo anterior, programaron cita para valoración de la pérdida de capacidad laboral por parte del equipo interdisciplinario contratado para tal fin, la cual le fue notificada al accionante el día 6 de julio de 2022, a través de la dirección electrónica aportada dentro del escrito de tutela, consultoriojuridicopqr@gmail.com indicando que la misma se tiene prevista para llevarse a cabo el 15 de julio del año en curso de forma presencial a las 09:00 a.m. en la calle 75 No. 58 - 52 BARRIO: ALTO PRADO con la Dra. JOHANNA MILENA CARRILLO.



Que frente a las pretensiones elevadas por el accionante, la PREVISORA S.A., Compañía de Seguros, cuenta con la capacidad administrativa y es competente por virtud de la ley para emitir el dictamen en primera oportunidad, con el respaldo de su equipo interdisciplinario.

Que el dictamen pérdida de capacidad laboral, que expida el equipo interdisciplinario de La Previsora S.A. Compañía de Seguros tiene plena validez jurídica, de acuerdo con los términos de la Ley 100 de 1993, el Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, y la línea jurisprudencial establecida por la Corte Constitucional, y no podrá ser considerado como una mera prueba pericial.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00409-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: WILKAIL ALI GOMEZ RAMIREZ
ACCIONADOS: SEGUROS LA PREVISORA S.A.
PROVIDENCIA ; FALLO 15/07/2022 – HECHO SUPERADO

Que la posición adoptada por la Corte Constitucional al considerar que las aseguradoras que asumen el riesgo de invalidez y sobreviviente bajo una póliza se encuentran autorizadas para realizar la calificación en primera oportunidad del origen y grado de invalidez derivado de los eventos SOAT u otros, de acuerdo con lo definido por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, que modifica el artículo 41 de la Ley 100 de 1993. En ese sentido, La Previsora, al ser una aseguradora que amparan los riesgos de invalidez y sobreviviente, se encuentra autorizada para calificar en primera oportunidad los eventos que le sean debidamente reportados.

Que la regulación del proceso de calificación de la pérdida de capacidad laboral establece obligaciones claras y directas para las EPS, AFP y ARL. En el caso de las aseguradoras que asumen el riesgo de invalidez y sobreviviente, el Decreto 1072 de 2015 se limita a autorizar su facultad de calificación, por lo que se hace necesario aplicar por analogía las reglas generales.

Que informa al despacho, sin que se entienda como allanamiento a las pretensiones de la acción de tutela, que en el evento de ampararse los derechos fundamentales de la parte accionante, en que, corresponde a la Compañía de Seguros emitir el DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, las personas responsables del cumplimiento de la sentencia judicial al interior de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, son: la VICEPRESIDENCIA DE INDEMNIZACIONES, a cargo de la Dra. GLORIA LUCIA SUAREZ DUQUE y SANDRA PATRICIA PEDROZA VELASCO, quien funge como Representante legal y Extrajudicial en calidad de Gerente de indemnizaciones SOAT, Vida y Accidentes Personales, lo anterior, acorde con el Certificado de existencia y representación legal que se adjunta.

Por lo cual consideran se configuró el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.

- RESPUESTA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL.

Recibida el día 6 de julio de 2022, indicando que los hechos de la tutela y las pretensiones no se encuentran enmarcados dentro de las competencias que le asiste a la secretaria de salud del departamento del atlántico tal como lo establece el artículo 43 de la ley 715 de 2001, expedida por el congreso de la república.

Que se tenga en cuenta que SEGUROS PREVISORA S.A es una empresa privada perteneciente al sector privado de la economía con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y técnica, por lo que no existe ninguna responsabilidad, así como tampoco ningún derecho vulnerado al Sr. WILKAIL ALI GOMEZ RAMIREZ por parte de la Gobernación del Atlántico – Secretaria de Salud Departamental del Atlántico.

Que las actuaciones administrativas adelantadas por SEGUROS LA PREVISORA S.A no pueden ser resueltas por las dependencias de la Gobernación del Atlántico – Secretaria de Salud Departamental del Atlántico, pues carece de legitimidad para dirimir los asuntos que son de competencia del mencionado ente.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

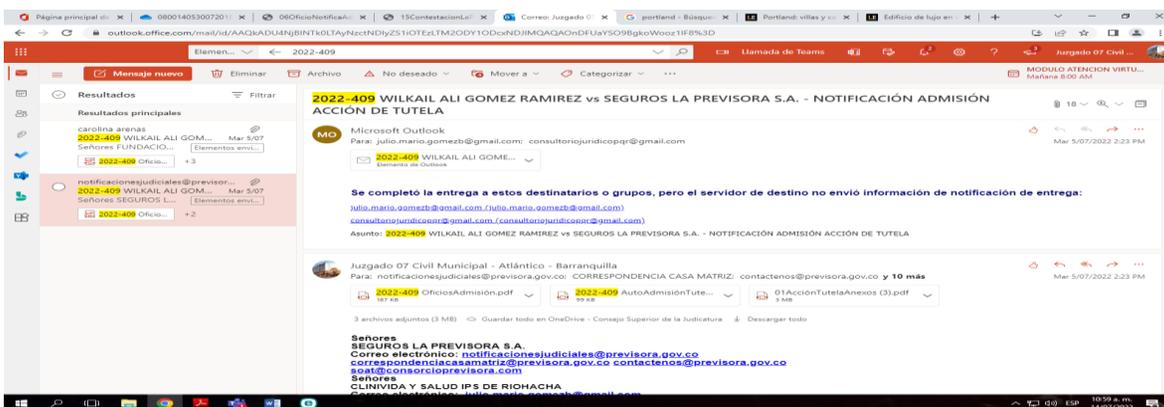
Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00409-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: WILKAIL ALI GOMEZ RAMIREZ
ACCIONADOS: SEGUROS LA PREVISORA S.A.
PROVIDENCIA ; FALLO 15/07/2022 – HECHO SUPERADO

Por lo cual consideran que la acción Constitucional deviene en improcedente, por encontrarse bajo la figura de falta de legitimación en la causa por pasiva.

- RESPUESTA CLINIVIDA DE RIOHACHA.

A la fecha la vinculada CLINIVIDA DE RIOHACHA no ha dado respuesta a la presente acción de tutela, pese a habersele notificado en el correo electrónico registrado en el certificado de existencia y presentación legal.



CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729
www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00409-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: WILKAIL ALI GOMEZ RAMIREZ
ACCIONADOS: SEGUROS LA PREVISORA S.A.
PROVIDENCIA ; FALLO 15/07/2022 – HECHO SUPERADO

Sobre el mencionado derecho la Corte Constitucional en la Sentencia T-010 de 2019, magistrada ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger señaló:

“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015 le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares el “(...) trato a la persona conforme con su humana condición(...)”.

Respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015 fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados”.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

En sentencia T-038 de 2019 la Honorable Corte Constitucional, lo definió como: “Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

Así las cosas, hablamos que nos encontramos frente a este panorama cuando, en el curso del trámite de tutela, antes de que se profiera sentencia al respecto, se produce una acción y omisión por parte de la entidad accionada que constituye la pretensión misma de tutela y, por tal razón no

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00409-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: WILKAIL ALI GOMEZ RAMIREZ
ACCIONADOS: SEGUROS LA PREVISORA S.A.
PROVIDENCIA ; FALLO 15/07/2022 – HECHO SUPERADO

se evidencia la vulneración material de derecho fundamental alguno, tornándose así innecesaria la mediación del juez constitucional cuya protección se depreca por parte del accionante.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

¿Vulnera la accionada, los derechos fundamentales seguridad social, derecho de petición, debido proceso, a la salud, a la especial protección constitucional, a la igualdad, a la dignidad humana, al mínimo vital, al no emitir calificación de pérdida de capacidad laboral por las secuelas causadas por accidente de tránsito sufrido por el accionante?

TESIS DEL JUZGADO.

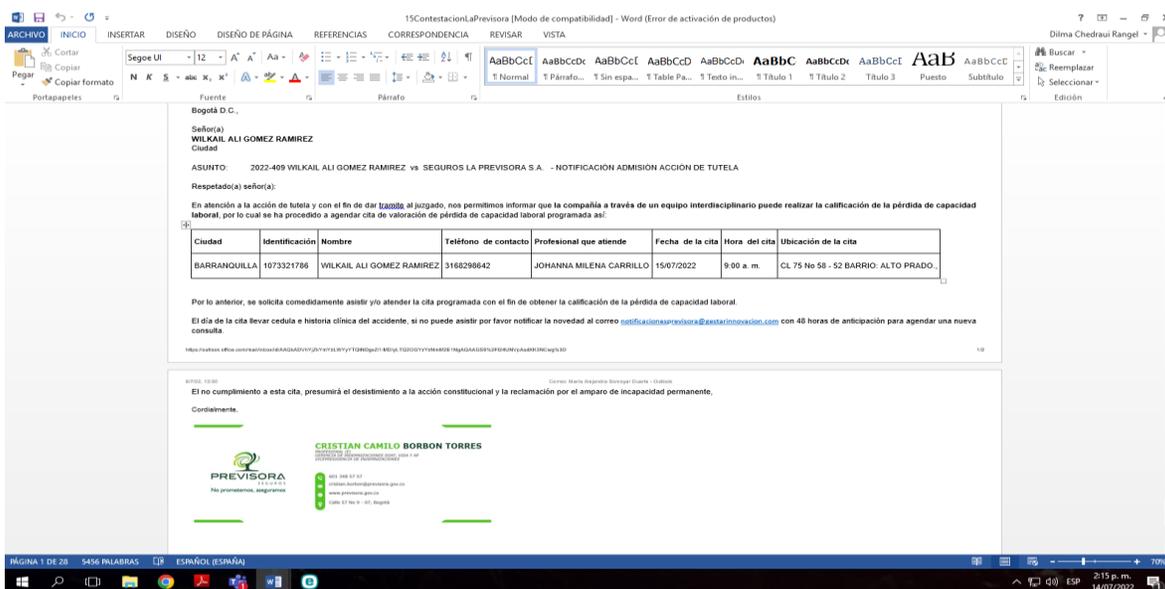
Se negará la tutela impetrada por hecho superado, pues estando en curso el trámite de esta acción la entidad tutelada procedió a programar cita para valoración de la pérdida de capacidad laboral por parte del equipo interdisciplinario que fue contratado para tal fin.

CASO CONCRETO.

La inconformidad del actor radica en el hecho que Seguros La Previsora S.A. le contestó negativamente a su solicitud de calificación de pérdida de su capacidad laboral.

Por su parte Seguros La Previsora en la respuesta brindada a este juzgado, informa que programaron cita para valoración de la pérdida de capacidad laboral por parte del equipo interdisciplinario contratado para tal fin.

Que la cita que le fue notificada al accionante el día 6 de julio de 2022, a través de la dirección electrónica aportada dentro del escrito de tutela, consultoriojuridicopqr@gmail.com indicando que la misma se tiene prevista para llevarse a cabo el 15 de julio del año en curso de forma presencial a las 09:00 a.m. en la calle 75 No. 58 - 52 barrio Alto Prado con la Dra. Johanna Milena Carrillo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00409-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: WILKAIL ALI GOMEZ RAMIREZ
ACCIONADOS: SEGUROS LA PREVISORA S.A.
PROVIDENCIA ; FALLO 15/07/2022 – HECHO SUPERADO

Del informe rendido por la accionada se advierte que, con la cita para valoración de la pérdida de capacidad laboral inicia el procedimiento con miras a establecer la calificación de pérdida de su capacidad laboral del señor por Wilkail Ali Gómez Ramírez.

Al respecto, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 26 expresa que *“Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T - 423 de 2017, señaló que en principio, un proceso de tutela debe culminar en la expedición de las órdenes que se consideren pertinentes para remediar la acción u omisión de las autoridades públicas, siempre que se corrobore una amenaza o afectación de un derecho fundamental. Sin embargo, tal proceder no resulta procedente en los casos en que durante el trámite de amparo las acciones u omisiones desaparecen por la satisfacción de la pretensión que sustenta la acción de tutela (hecho superado), o cuando se ocasionó el daño que se pretendía evitar con la orden de protección del juez de tutela, debido a que no se reparó oportunamente la vulneración del derecho (daño consumado). En tales eventos es posible adelantar el estudio del asunto con el fin de que en sede de revisión se determine el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y se efectúe un pronunciamiento sobre el fondo del asunto; con el fin de establecer correctivos y prever futuras violaciones.

Como quiera que en este caso, lo solicitado por el actora es, *“ ORDENE a SEGUROS LA PREVISORAS.A.: que, dentro de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas, emita calificación de pérdida de capacidad laboral por las secuelas causadas al suscrito a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 24 de febrero de 2021”*, y durante el curso de esta acción de tutela, la accionada accedió a dicha solicitud pues ha agendó cita para dicha valoración y calificación, se puede señalar que frente a este aspecto se configura el hecho superado. Es así como respondió la tutelada;

“En complemento de lo expuesto, se indica que esta compañía de seguros, programó cita para valoración de su Pérdida de Capacidad Laboral por parte del equipo interdisciplinario contratado para tal fin, la cual fue notificada al accionante el 06 de julio de 2022, a través de la dirección electrónica aportada dentro del escrito de tutela: (consultoriojuridicopqr@gmail.com) indicando que la misma se tiene prevista para llevarse a cabo el 15 de julio del año en curso de forma presencial a las 09:00 a.m. CL 75 No 58 -52 BARRIO: ALTO PRADO con la Dra. JOHANNA MILENA CARRILLO. (Se adjunta prueba)”

Ahora bien, el actor también solicita que, *“En la eventualidad de que dicha calificación de pérdida de capacidad laboral sea apelada por el suscrito o de que la aseguradora no cuente con un equipo interdisciplinario de calificación de invalidez, SEGUROS LA PREVISORAS.A. deberá asumir el pago de los honorarios que le corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico para lo de su competencia y también hará lo respectivo ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en la eventualidad de que el tutelante apele la decisión de la Junta Regional”*.

Sobre ésta petición cabe anotar que la accionada al resolver la petición del actor, frente a dicho pago de honorarios, ni dio una respuesta negativa, pues lo que señaló es que podían realizar directamente a

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00409-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: WILKAIL ALI GOMEZ RAMIREZ
ACCIONADOS: SEGUROS LA PREVISORA S.A.
PROVIDENCIA ; FALLO 15/07/2022 – HECHO SUPERADO

través de un equipo interdisciplinario para lo cual se solicita presentar todos los documentos que se indican en la lista de chequeo, para lo cual como se dijo en aparte anterior ya se programó cita.

Tampoco se observa en el informe rendido que se haya emitido negativa en el pago de los honorarios en caso de apelación o impugnación de la calificación que se haga por la tutela, hecho por el cual no puede afirmar el Despacho que el ente accionado esté vulnerando derecho fundamental del accionante que deba tutelarse.

De tal forma, se colige que, ha operado la carencia actual de objeto por hecho superado, en la medida en que la situación de hecho que causaba la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado se encuentra superada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la acción de tutela impetrada, por el señor **WILKAIL ALI GOMEZ RAMIREZ** contra **SEGUROS LA PREVISORA S.A.**, por hecho superado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991)

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (Artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a1c318dc6cdbca2a39cc4d3a953c3226eb24414e5a6a35676ee93a6e0ae37f**

Documento generado en 15/07/2022 01:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>